

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Ceballos Castillo.

Abogados: Dr. Vicente Pérez Perdomo y Licda. Florentina del Carmen Rodríguez Báez.

Recurrida: Falcombridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y Licdos. Jeannette A. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ceballos Castillo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0009857-8, domiciliado y residente en el Edificio núm. 102, Condominio Alfa 16, Apto. 304, del Ensanche Piantini, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor J. Victorino, y la Licda. Florentina del Carmen Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y el Licdo. Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, Falcombridge Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo y la Licda. Florentina del Carmen Rodríguez Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y los Licdos. Jeannette A. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, Falcombridge Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, incoada por Juan Ceballos Castillo contra Falcombridge Dominicana, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena a la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A. a pagar al señor Juan Ceballos, la suma de sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco dólares con 30/100 (US\$68,945.30) o su equivalente en moneda nacional por concepto del completivo de pago único dejado de percibir en virtud del beneficio acordado por el Plan de Retiro Internacional de la Falcombridge Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales, desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; **Tercero:** Se condena al pago de una indemnización de treinta mil dólares con 30/100 (US\$30,000.30), o su equivalente en moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante con la manifiesta inexecución del contrato indicado; **Cuarto:** Se condena al demandado Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Falcombridge Dominicana, C. por A. y por el señor Juan Ceballos Castillo, contra la sentencia núm. 531-2002-00065 de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca los ordinales: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y en consecuencia confirma la parte de la sentencia que desestima la reclamación de reconocer los beneficios del Plan de Salud y costos de medicinas; **Cuarto:** Rechaza la demanda en cumplimiento de contrato por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena, al señor Juan Ceballos Castillo al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispianiano Vargas y Licdos. Yanet Frómata y Manuel Cortorreal (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente único medio de casación: “Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación, el recurrente alega en síntesis, que él no ha negado en ninguna de las instancias que para el pago de su pensión él se decidió por “recibir el valor total del beneficio otorgado por el Plan Internacional de Retiro”, ni que dejó de “percibir valores en pago de pensión por la Falcombridge Dominicana”; que lo que lo impulsó a accionar en justicia es el hecho de que la recurrida no tomó en cuenta la obligación de que, cuando se elige la opción de recibir el pago total, el monto de esa suma global única tenía que “ser determinado por un actuario certificado de los Estados Unidos, usando las tasas de interés prevalecientes y las presunciones aceptadas para tasas de mortalidad”, lo que no ocurrió en la especie que “en ninguna jurisdicción de juicio fue aportado como elemento probatorio el actuario certificado de los Estados Unidos” por lo que “era imposible determinar el monto de la pensión, irregularmente otorgada”; que sin esta prueba, la Corte al motivar su sentencia, desnaturalizó los hechos; que el E-mail dirigido a José Estévez por Simón Brown, “sin admitir que sea un actuario certificado de los E. U., ni que el mismo se corresponda con tasas de interés preestablecidas, ni tasa de mortalidad, etc”, puede ser tomando como elemento de prueba para establecer el monto de la pensión del recurrente sino sólo como indicador de que dicho monto está por debajo de lo real, “lo que justifica la demanda en ejecución contractual y el completo al efecto solicitado”; que no es cierto el criterio esgrimido por la recurrida de que “el monto de la pensión única obedece al exclusivo arbitro del actuario, el cual fijará el monto a su discreción y no a las resultantes de las tasas de interés preestablecidas y de las tasas de mortalidad, entre otras; que cuando en la sentencia recurrida se da por válida la fijación del monto de la pensión del recurrente apartándose de lo pactado, los jueces de la Corte “han cambiado el sentido de la naturaleza misma de una previsión contractual”, interpretando un contrato que con la claridad en que ha sido concebido, no necesita interpretación, “sobre todo si al interpretarlo se reemplaza al real interés de las partes contratantes”; que los jueces del fondo aceptaron conceder las medidas de instrucción de comunicación de documentos y de informativo y contrainformativo, pero no ponderaron los documentos aportados por el hoy recurrente ni las informaciones contenidas en el informativo y el contrainformativo; que la Corte revocó también la decisión de primer grado de conceder una indemnización por daños y perjuicios al recurrente recurriendo a la imaginación ya que partió de la falsa premisa de que la recurrida al hacer el pago total de la pensión, dicho pago había sido determinado por un actuario certificado de los E. U.; que sólo existe “una forma de determinar el monto de la suma global única y es el actuario certificado de los E. U. “ “cosa no probada o inexistente, que al no ser así, se ha tenido que desnaturalizar los hechos; que la sentencia debe ser casada pues no basta que la Corte haya establecido que el recurrente haya optado por recibir un

pago total único a la fecha de su retiro, sino además que al decidirse por esa opción, la misma fuera determinada por el mencionado actuario; que el recurrente no tenía que exigírsele la prueba del tiempo de servicio prestado en la empresa ni de que los años 1989, 1990 y 1991 fueron los mejores de los últimos 10 años de trabajo para probar el mejor promedio de ingreso puesto que de lo primero hizo la prueba la propia recurrida y de lo segundo éste presentó un documento de donde “se extrae la prueba para fijar el promedio de ingreso”; que la Corte a-qua desestimó el pedimento de que el recurrente y su esposa fuesen ingresados en el seguro médico del plan sin otro fundamento que el de que no existía en el folleto que contiene dicho plan la prevención relativa a la existencia de un seguro médico, lo cual no basta “pues los jueces tienen que, al examinar el fondo de la causa, establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como las circunstancias que los rodean o acompañan”; que si las actas levantadas en ocasión de la celebración del informativo y contrainformativo, así como los documentos hubiesen sido ponderados por la Corte a-qua “de seguro hubiesen dado un perfil diferente a la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se verifica, los alegatos en que se fundamenta el medio único de casación que se examina, el recurrente discurre diciendo que lo que lo impulsó a accionar en ejecución contractual contra la recurrida, fue el hecho de que al elegir, como opción de retiro, el pago total único, el monto de dicha suma no fue determinado, como manda el plan de retiro de la empresa recurrida, por un actuario certificado de los Estados Unidos usando las tasas de interés prevalecientes y las presunciones aceptadas para tasas de mortalidad; que por esta razón su pensión, la que no niega haber recibido, fue otorgada irregularmente y que la Corte a-qua al motivar su sentencia sin esta prueba, desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que examinadas las sentencias rendidas por los tribunales del fondo en el caso que nos ocupa y que se encuentran depositadas en el expediente, así como las conclusiones producidas por el recurrente ante la Corte a-qua que figuran en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, en ninguna parte de las mismas se traduce referencia alguna al alegato presentado en esta instancia de casación relativa a la determinación por un actuario certificado de los Estados Unidos del monto de su pensión; que en el escrito de sus conclusiones que aparece citado en la página 28 de la sentencia impugnada y como depositado por ante la secretaría de dicha Corte, se copia lo que el recurrente alega en apoyo de sus pretensiones, indicando en el literal d) que: “ la Falcombridge Dominicana alega que el monto de pensión única, según el plan internacional de pensiones, debe ser determinado por un actuario extranjero; que la recurrente principal insinúa que el monto de la pensión única obedece al exclusivo arbitrio del actuario, el cual fijará el monto a su discreción, sin ninguna pauta a seguir”; que ésta es la única alusión aparecida en dicha sentencia en lo referente al citado actuario, pero incluso citada por el recurrente como un alegato de la recurrida, lo que de ninguna manera puede interpretarse como que fue presentado por él como medio de defensa de su recurso por ante dicho tribunal;

Considerando, que al fundamentarse el medio único de casación que se pondera en

alegatos o cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por el efecto voluntario, no justificado, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativa a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que, en consecuencia, el único medio propuesto resulta inadmisibile y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ceballos Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y los Licdos. Jeannette A. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do